



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00449-2017-PA/TC  
VENTANILLA  
RÓNALD AUGUSTO MENDOZA  
VARGAS

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rónald Augusto Mendoza Vargas contra la resolución de fojas 165, de fecha 9 de diciembre de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00449-2017-PA/TC

VENTANILLA

RÓNALD AUGUSTO MENDOZA

VARGAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor plantea, como *pretensión principal*, que se declare nula la Resolución 46, de fecha 22 de enero de 2015 [cfr. fojas 28], expedida por el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que subordinó la ejecución del régimen de visitas pactado con doña Dora Paola García Tamara [madre de su menor hijo] en el Acta de Conciliación 070-2010 a que acredite haber cumplido con el pago de los alimentos que también ha sido acordado en la citada acta; y, como *pretensión accesoria*, que se declare la nulidad todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución 46.
5. En síntesis, el demandante arguye que el citado acuerdo nunca se cumplió, razón por la cual acudió a la judicatura ordinaria, a fin de que doña Dora Paola García Tamara [progenitora de su menor hijo] diera cumplimiento al acuerdo; sin embargo, su requerimiento fue arbitrariamente denegado, lo que, a su juicio, viola su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, al desconocer lo acordado con ella, a pesar de tener la calidad de cosa juzgada.
6. No obstante lo concretamente alegado, como bien ha sido advertido en primera instancia o grado, el accionante no impugnó la Resolución 46, de fecha 22 de enero de 2015. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones promovidas.
7. A mayor abundamiento, resulta pertinente agregar que ni en el recurso de apelación ni en el recurso de agravio constitucional ni en ninguno de los escritos que el actor ha presentado con posterioridad a lo resuelto en primera instancia o grado ha desvirtuado lo antes indicado. Tampoco ha acreditado encontrarse incurso en alguna causal que lo exima del agotamiento de la firmeza.
8. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Sala del Tribunal Constitucional estima necesario precisar que el plazo para la interposición de la demanda de amparo se empieza a contabilizar desde el momento en que la resolución cuestionada es firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00449-2017-PA/TC  
VENTANILLA  
RÓNALD AUGUSTO MENDOZA  
VARGAS

Por ello, en caso de que esta quede consentida, no corresponde declarar la improcedencia de la demanda en virtud del numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, sino en aplicación del artículo 4 de dicho código.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL